



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03253 -2022-TCE-S5

Sumilla: *“(…) en el presente procedimiento administrativo sancionador, concurren los tres supuestos (identidad subjetiva, objetiva y la identidad causal o de fundamento) para que opere el principio de non bis in idem, corresponde archivar el presente expediente administrativo sin pronunciamiento sobre el fondo; toda vez que constituiría un exceso de la potestad administrativa sancionadora, contrario a las garantías del propio Estado de Derecho” (sic)*

Lima, 27 de setiembre de 2022

VISTO en sesión del 27 de setiembre de 2022, de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, los **Expedientes N° 2533/2019.TCE – N° 2897-2019 acumulados** sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Acciona Agua S.A. por su presunta responsabilidad al haber presentado información inexacta en el marco del Concurso Público N° 0001-2019-SEDAPAL - Primera Convocatoria, Ítem N° 02 - Zona Centro, convocado por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL ; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 22 de enero de 2019, el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL en adelante la **Entidad**, convocó el Concurso Público N° 0001-2019-SEDAPAL - Primera Convocatoria, para la *“Contratación del servicio de actividades comerciales y operativas, ítem N° 01, 02, 03 y 04”* por un valor estimado de S/ 512'427,597.37 (quinientos doce millones cuatrocientos veintisiete mil quinientos noventa y siete con 37/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección estuvo conformado, entre otros, por el Ítem N° 02 – Zona Centro, con un valor estimado de S/ 167'281,117.03 (ciento sesenta y siete millones doscientos ochenta y un mil ciento diecisiete con 03/100 soles).

Asimismo, el referido procedimiento de selección se convocó bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **TUO de la Ley N° 30225** y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el **Reglamento**.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03253 -2022-TCE-S5

Según información del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, en adelante **el SEACE**, el 12 de abril de 2019 se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas.

A través de la Resolución de Gerencia General N° 243-2019-CG del 10 de junio de 2019, la Entidad declaró la nulidad del ítem N° 1 y ítem N° 2 del procedimiento de selección, por contravención a lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado; ante ello, el Consorcio Lac interpuso recurso de apelación ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el mismo que fue declarado infundado, confirmándose dicha decisión.

El 5 de agosto del mismo año se otorgó la buena pro del Ítem N° 02 – Zona Centro del procedimiento de selección a la empresa Acciona Agua S.A., por el monto de S/ 153'123,646.78 (ciento cincuenta y tres millones ciento veintitrés mil seientos cuarenta y seis con 78/100 soles).

A través del Contrato de Prestación de servicios N° 146-2019-SEDAPAL, en adelante **el Contrato**, se perfeccionó la relación contractual entre la Entidad y la empresa Acciona Agua S.A., en adelante **el Contratista**.

Expediente N° 2897-2019

2. A través de escrito s/n presentado el 9 de agosto de 2019, el señor Manuel Herrera Sara, denunció ante el Tribunal que el Contratista habría presentado información inexacta como parte de su oferta, según lo siguientes argumentos:
 - El Contratista presentó el Certificado ISO 9001 y documentación emitida por el Organismo de Certificación – AENOR sobre la actividad “Gestión de abonados”; sin embargo [según afirma] dicha documentación corresponde a la empresa Acciona Agua Servicios S.L.U., quien no participó en el procedimiento de selección.
 - El Contratista presentó el certificado de trabajo del señor Carlos Enrique Contreras Guerrero, emitida por el Consorcio Eulen SSGG S.A., en relación a su labor desempeñada como supervisor de toma de estado del 16 de julio de 2015 al 16 de setiembre de 2018; sin embargo [según señala] el señor Contreras Guerrero se desempeñó como supervisor de toma de estado –de manera exclusiva– para el Consorcio Procom Agua del 16 de julio al 20 de julio de 2015.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03253 -2022-TCE-S5

- El Contratista presentó la constancia de trabajo del señor Miguel Ángel Díaz Carlos a fin de acreditar su experiencia como supervisor de comunicaciones del 1 de octubre de 2016 al 28 de febrero de 2019; sin embargo, el Consorcio Comercial Sur en el ítem N° 03 del procedimiento de selección, presentó la constancia de trabajo del señor en mención, con el objetivo de acreditar su experiencia como supervisor de acciones persuasivas del 20 de mayo de 2015 al 20 de marzo de 2019. Ambas constancias emitidas por el Consorcio Eulen SSGG S.A. – Acciona Agua S.A.C.
 - El Contratista presentó la constancia de trabajo del señor Emes Orlando Mantari De La Cruz acreditando su experiencia como supervisor de toma de estado del 1 de febrero de 2016 al 31 de enero de 2019; de otro lado, el Consorcio Comercial Sur en el ítem N° 03 del procedimiento de selección presentó la constancia de trabajo del señor Mantari De La Cruz a fin de acreditar su experiencia como supervisor de toma de estado del 16 de julio de 2015 al 30 de enero de 2019. Ambas constancias emitidas por el Consorcio Eulen SSGG S.A. – Acciona Agua S.A.C.
 - El Contratista presentó la constancia de trabajo del señor Víctor Eduardo Osorio Sierra a fin de acreditar su experiencia como supervisor de acciones persuasivas del 1 de diciembre de 2016 al 31 de enero de 2019. El Consorcio Comercial Sur y la empresa HCI Construcción y Servicios S.A.C., en el ítem N° 03 y ítem N° 04 del procedimiento de selección, respectivamente, presentaron la constancia de trabajo del señor Osorio Sierra para acreditar su experiencia como supervisor de acciones persuasivas del 16 de julio de 2015 al 8 de enero de 2018. Ambas constancias emitidas por el Consorcio Eulen SSGG S.A. – Acciona Agua S.A.C.
 - Además, señala que el Contratista *“(...) ha presentado un certificado de conformidad que incluye una actividad no permitida en las bases para la acreditación de la experiencia, quedando en evidencia la incorrecta evaluación de los requisitos de calificación por parte del comité de selección.”* (sic)
3. Por medio del Decreto del 22 de agosto de 2019, previamente al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad (i) señale los documentos presuntamente falsos o adulterados y/o con información inexacta que formaron parte de la oferta del Contratista; (ii) copia completa de la documentación que acredite la supuesta inexactitud, falsedad o adulteración de los documentos presentados por el Contratista; y (iv) copia completa de la oferta del Contratista.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03253 -2022-TCE-S5

4. Mediante escrito s/n presentado el 12 de febrero de 2020, la Entidad remitió lo solicitado por el Tribunal, y adjuntó el Informe N° 592020-Eco y el Informe N° 374-2019-EPEC del 11 de febrero de 2020 y 28 de noviembre de 2019, respectivamente, en los cuales concluyeron los siguiente:

“(…)

4.1.1 La constancia de trabajo de fecha 15.09.2018 del señor Cesar Martin Chichizola Andrade, presentada en la oferta de la empresa ACCIONA AGUA S.A. en el ítem 02 del Concurso Público N° 0001-2019-5EDAPAL, contendría información imprecisa o inexacta respecto del inicio de las actividades del Ingeniero de servicios, a que se hace referencia dicha constancia.

4.1.2 Que, la constancia de trabajo de fecha 01.03.2019 del señor Migue! Ángel Díaz Carlos, presentada en la oferta de la empresa ACOONA AGUA S.A. en el ítem N° 02 del Concurso Público N° 0001-2019-SEDAPAL, contendría información imprecisa o inexacta respecto del periodo de las actividades de supervisión de distribución de comunicaciones, a que hace referencia dicha constancia.

4.1.3 Que, la constancia de trabajo de fecha 01.08.2019 del señor Alexander Raimundo Grau Borda, presentada en la oferta de la empresa ACCIONA AGUA S.A. en el ítem N° 02 del Concurso Publico N° 0001-2019-5EDARAL, contendría información imprecisa o inexacta respecto periodo final de las actividades del cargo de supervisor de inspecciones comerciales, a que hace referencia dicha constancia.

4.1.4 La constancia de trabajo de fecha de Javier Alejandro Soteio Alva, presentada en la oferta de la empresa ACCIONA AGUA S.A. en el ítem N° 02 del Concurso Publico N° 0001-2019-SEDAPAL, contendría información imprecisa o inexacta respecto al cargo de supervisor de distribución de comunicaciones, señalado en dicha constancia. (...)” (sic)

Expediente N° 2533-2019

5. Mediante escrito s/n presentado el 9 de diciembre de 2019, la Entidad remitió entre otra documentación, el Informe Legal N° 558-2019-Eco, a través del cual dio cuenta de lo siguiente:
- Mediante la Carta N° 1414-2016-EC-C del 10 de octubre de 2016, el Equipo Comercial Comas acepta la designación del señor Miguel Ángel Díaz Carlos como supervisor de distribución de comunicaciones. Sin embargo, de la revisión de los informes mensuales del servicio de actividades comerciales de mayo a diciembre de 2018, así como de enero y febrero de 2019, presentados por el Consorcio Eulen del Perú Servicios Generales S.A. y Acciona Agua S.A, se observa que el Supervisor del área de comunicaciones fue el señor Javier Alejandro Sotelo Alva y no Miguel Ángel Díaz Carlos. Por



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03253 -2022-TCE-S5

lo tanto, la constancia de trabajo emitida a favor del señor Miguel Ángel Díaz Carlos, presentado por el Contratista, contendría información imprecisa o inexacta.

- De la revisión efectuada a los informes mensuales del Servicio de actividades comerciales de abril a diciembre de 2018, presentado por el Consorcio Eulen del Perú Servicios Generales S.A. y Acciona Agua S.A. al Equipo Comercial de Comas, se observa que el Supervisor del área de inspecciones fue el señor Jesús Valera Aguayo y no el señor Alexander Raimundo Grau Borda. En ese sentido, la constancia de trabajo emitida a favor del señor Alexander Raimundo Grau Borda, presentada por el Contratista, contendría información inexacta o imprecisa respecto al periodo final de actividades.
- De la revisión efectuada a los informes mensuales de mayo a diciembre de 2018, presentado por el Consorcio Eulen del Perú Servicios Generales S.A. y Acciona Agua S.A. al Equipo Comercial Comas, se observa que el supervisor del área de acciones persuasivas fue el señor Miguel Díaz Carlos y no Javier Alejandro Sotelo Alva (quien, en realidad, habría desempeñado el cargo de Supervisor del área de comunicaciones). En ese sentido, la Constancia de trabajo del señor Javier Alejandro Sotelo Alva, presentada por el Contratista, contendría información inexacta o imprecisa respecto del cargo que ocupó.

En dicha comunicación el citado Consorcio concluye confirmando la validez y veracidad de las Constancias de Trabajo de los profesionales observados, lo cual ha sido debidamente sustentado documentariamente.

- Mediante la Carta N° 1222-2019-EPEC del 12 de setiembre de 2019, se solicitó al Consorcio EULEN SSGG S.A. – ACCIONA AGUA S.A.U. confirmar la validez de la constancia de trabajo del 15 de setiembre de 2019, emitida a favor del señor Cesar Martin Chichizola Andrade por haberse desempeñado como Coordinador de base del 14 de julio de 2015 al 22 de junio de 2016, así como Ingeniero de servicios del 23 de junio de 2016 al 1 de junio de 2018.
- Asimismo, se solicitó información respecto de la constancia de trabajo del 1 de setiembre de 2018 a favor del señor Cesar Martin Chichizola Andrade por haber laborado como Coordinador de base del 14 de julio de 2015 al 30 de junio de 2017 y como Ingeniero de servicio del 1 de julio de 2016 al 14 de setiembre de 2018.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03253 -2022-TCE-S5

- En respuesta a lo solicitado, a través de la Carta N° 532-2019-EULEN ACCIONA/SAC2 del 16 de setiembre de 2019, el Consorcio SSGG S.A. Y ACCIONA AGUA S.A.U. señaló que el señor Cesar Martin Chichizola Andrade tuvo el cargo de Coordinador de base en San Juan de Lurigancho del 14 de julio de 2015 al 22 de junio de 2016, como Coordinador de base en San Juan de Lurigancho (interno) del 23 de junio de 2016 al 30 de junio de 2016, como ingeniero de servicios (interino) del 23 de junio de 2016 al 30 de junio de 2016 y como Ingeniero de servicios del 1 de julio de 2016 a la fecha. Además, comunicó que existió traslape de cargos y funciones en el periodo comprendido del 23 al 30 de junio de 2016; sin embargo, existe continuidad en la experiencia del referido profesional desde el 14 de julio de 2016.
- A través de la Carta N° 1545-2019-EPEC del 15 de noviembre de 2019, se le comunicó al Consorcio Eulen del Perú de Servicios Generales S.A. y Acciona Agua S.A.U. que la constancia de trabajo del 15 de setiembre de 2018 contendría información inconsistente considerando que, mediante el Memorando N° 776-2019-EC-SJL, el Equipo Comercial San Juan de Lurigancho señaló que, de acuerdo a la planilla de remuneraciones remitida por el Consorcio Eulen Acciona, el señor Cesar Martin Chichizola Andrade habría ocupado el cargo de Coordinador de base del 14 de julio de 2015 al 22 de junio de 2016 y como Ingeniero de servicio del 23 de junio del 2016 al 1 de junio de 2018.
- Al respecto, manifestó que la constancia de trabajo del 1 de junio de 2018 difiere de la constancia de trabajo del 15 de setiembre 2018 entre las fechas en las que el señor Cesar Martin Chichizola Andrade inició actividades como ingeniero de servicio ya que de la boleta de pago se advierte que el referido señor inició actividades como Ingeniero de servicios en junio de 2016.
- De otro lado afirma que, “(...) la Constancia de Trabajo del Alexander Raimundo Grau Borda, presentada en la oferta de la empresa Acciona Agua S.A. en el Item N° 02 del Concurso Público N° 0001-2019-SEDAPAL contendría información imprecisa o inexacta respecto del periodo final de las actividades del cargo de Supervisor de Inspecciones Comerciales (1 de abril de 2018 al 31 de octubre de 2018), según la verificación de la documentación proporcionada por el área usuaria, las personas naturales y jurídicas consultadas. (...)” (sic)



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03253 -2022-TCE-S5

- Asimismo, en relación a la Constancia de Trabajo del Javier Alejandro Sotelo Alva, presentada en la oferta del Contratista señala que *“(...) contendría información imprecisa o inexacta respecto del cargo ocupado en periodo final señalado en dicha constancia, siendo que de mayo a julio de 2018, ocupó el cargo de Supervisor de Distribución de Comunicaciones, según la verificación de la documentación proporcionada por el área usuaria, las personas naturales y jurídicas consultadas. (...)”* (sic)
- 6. Por medio del Decreto del 4 de marzo de 2020, en aplicación de los principios de impulso de oficio, celeridad y eficacia, así como de los artículos 159 y 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, se dispuso acumular los actuados del expediente administrativo N° 2897/2019.TCE al expediente administrativo sancionador N° 2533/2019.TCE, y continuar el procedimiento según el estado de este último, y con la documentación que se adjunta, agréguese a los autos.
- 7. Mediante Decreto del 3 de junio de 2022, se incorporó la Resolución N° 1531-2022-TCE-S3 del 2 de junio de 2022, emitida por la Tercera Sala del Tribunal en el Expediente N° 4652/2019.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa Acciona Agua S.A. por su presunta responsabilidad consistente en haber presentado documentación con información inexacta, en marco del procedimiento de selección.

Asimismo, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber presentado supuesta información inexacta como parte de su oferta, ante la Entidad en el marco del procedimiento de selección; infracción que estuviera tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, en relación a la siguiente documentación:

- a) Certificado del Sistema de Gestión de la Calidad ISO 9001 y un documento emitido por el Organismo de Certificación - AENOR.
- b) Certificado de conformidad del 5 de abril de 2019, emitido por el Ayuntamiento de Pilar de la Horadada, por haber ejecutado a cabalidad el Contrato Administrativo del 22 de enero de 2007.
- c) Certificado de trabajo del 17 de setiembre de 2018, emitido por Elmer Lozano Roldan, Jefe de Recursos Humanos del Consorcio Eulen del Perú SSGG S.A. - Acciona Agua S.A.U., a favor de Carlos Enrique Contreras Guerrero, por haberse desempeñado desde el 16 de julio de 2015 al 16 de setiembre de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03253 -2022-TCE-S5

2018 en el cargo de Supervisor de Toma Estado, siendo su función principal la Supervisión y Coordinación de la ejecución de la actividad de Toma Estado.

- d) La Constancia de trabajo del 1 de febrero de 2019, supuestamente suscrita por el señor Elmer Lozano Roldan, Jefe de Recursos Humanos del consorcio Eulen SSGG S.A. - Acciona Agua S.A.U., a favor del señor Ermes Orlando Mantari de la Cruz, por haber laborado como Supervisor de Toma de Estado, desde el 1 de diciembre de 2016 al 31 de enero de 2019.
- e) Constancia de trabajo del 1 de febrero de 2019, supuestamente suscrita por el señor Elmer Lozano Roldan, Jefe de Recursos Humanos del consorcio Eulen SSGG S.A. - Acciona Agua S.A.U., a favor del señor Victor Eduardo Osorio Sierra, por haber laborado como Supervisor de acciones persuasivas, desde el 1 de diciembre de 2016 al 31 de enero de 2019.
- f) Constancia de trabajo del 1 de marzo de 2019, suscrita por el señor Elmer Lozano Roldan, Jefe de Recursos Humanos del consorcio Eulen SSGG S.A. - Acciona Agua S.A.U., a favor del señor Miguel Ángel Díaz Carlos, por haber laborado como supervisor de distribución de comunicaciones, desde el 1 de octubre de 2016 al 28 de febrero de 2019.
- g) Constancia de trabajo del 15 de setiembre de 2018, supuestamente suscrita por el señor Elmer Lozano Roldan, Jefe de Recursos Humanos del consorcio Eulen SSGG S.A. - Acciona Agua S.A.U., a favor del señor César Martín Chichizola Andrade, por haber laborado como coordinador de base desde el 14 de julio de 2015 al 30 de junio de 2016; y, como Ingeniero de servicio desde el 1 de julio de 2016 al 14 de setiembre de 2018.
- h) Constancia de trabajo del 1 de agosto de 2018, supuestamente suscrita por el señor Elmer Lozano Roldan, Jefe de Recursos Humanos del consorcio Eulen SSGG S.A. - Acciona Agua S.A.U., a favor del señor Alexander Raimundo Grau Borda, por haber laborado como supervisor de inspecciones comerciales, desde el 1 de agosto de 2015 al 31 de julio de 2018.
- i) Constancia de trabajo del 1 de agosto de 2018, supuestamente suscrita por el señor Elmer Lozano Roldan, Jefe de Recursos Humanos del consorcio Eulen SSGG S.A. - Acciona Agua S.A.U., a favor del señor Javier Alejandro Sotelo Alva, por haber laborado como supervisor de acciones persuasivas, desde el 28 de mayo de 2015 al 31 de julio de 2018.
- j) Anexo N° 2 del 8 de abril de 2019, suscrito por Rogerio Koehn, Representante Legal de Acciona Agua S.A, a través del cual se comprometió a ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el procedimiento de selección.
- k) Anexo N° 6 - Carta de compromiso del personal clave - Item N° 02 del 4 de abril de 2019, suscrito por el señor Miguel Ángel Díaz Carlos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03253 -2022-TCE-S5

- l) Anexo N° 6 - Carta de compromiso del personal clave - Item N° 02 del 4 de abril de 2019, suscrito por el señor Victor Eduardo Osorio Sierra.
- m) Anexo N° 6 - Carta de compromiso del personal clave - Item N° 02 del 4 de abril de 2019, suscrito por el señor Ermes Orlando Mantari de la Cruz.
- n) Anexo N° 6 - Carta de compromiso del personal clave Item N° 02, suscrito por el señor Carlos Enrique Contreras Guerrero, en el cual detalla su experiencia, señalando la prestada para el Consorcio EULEN DEL PERÚ de Servicios Generales S.A. y ACCIONA AGUA S.A.U.
- o) Anexo N° 6 - Carta de compromiso del personal clave - Item N° 02 del 4 de abril de 2019, suscrito por el señor Cesar Martin Chichizola Andrade.
- p) Anexo N° 6 - Carta de compromiso del personal clave - Item N° 02 del 8 de abril de 2019, suscrito por el señor Alexander Raimundo Grau Borda.
- q) Anexo N° 6 - Carta de compromiso del personal clave - Item N° 02 del 4 de abril de 2019, suscrito por el señor Javier Alejandro Sotelo Alva.

Asimismo, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, en caso incumpla el requerimiento.

- 8. Mediante Decreto del 3 de junio de 2022, se tuvo por notificado al Contratista por medio de la "Casilla Electrónica del OSCE" el mismo día; conforme a lo establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344- 2018-EF y el numeral 7.1.2, del punto 7.1 - "Respecto de las notificaciones en el procedimiento sancionador" de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD "CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE", aprobada con Resolución N° 086-2020-OSCE/PRE, publicada el 07.07.2020 en el Diario Oficial El Peruano.
- 9. Por medio del escrito N° 01 presentado el 17 de junio de 2022 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Contratista se apersonó y presentó sus descargos, bajo los siguientes argumentos:
 - Solicita la nulidad del decreto de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que se ha incorporado la Resolución N° 1531-2022-TCE-S3 del 2 de junio de 2022, emitida por la Tercera Sala en el Expediente N° 4652/2019.TCE, cuando aquella aún no se encontraba consentida, al haber interpuesto recurso de reconsideración el 9 del mismo mes y año.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03253 -2022-TCE-S5

Para ello adjunta, visualización del Toma Razón del Expediente N° 4652/2019.TCE:

Toma Razón del Expediente 04652-2019-TCE			Volver
Información del Expediente			
Tipo Expediente	Aplicación de Sanción		
Norma	TUO de la Ley N° 30225 - D.S N° 082-2019-EF		
Objeto	SERVICIOS		
Tipo de Proceso	CONCURSO PUBLICO		
N° Proceso	CP-1-2019-SEDAPAL		
Descripción	SERVICIO DE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OPERATIVAS		
Items Impugnados			
Partes del Proceso			
Tipo	Nombre o Razón Social	RUC	
Entidad	SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL	20100152356	
Postor/Contratista	ACCIONA AGUA S.A.	99000010452	
Nota 1: A efectos de homologar la información obrante en el Toma Razón Electrónico, a partir del 08/08/2019 se visualizan las actuaciones referidas al envío de las cédulas de notificación del presente procedimiento.			
Nota 2: Las Glosas correspondientes a notificaciones físicas o por edicto se visualizarán con posterioridad a la devolución del cargo de notificación por parte del servicio de mensajería.			
Seguimiento del Proceso			
Fecha	Glosa	Revisar	
14/06/2022	visto el escrito s/n, con registro n° 12634, ingresado el 14/06/2022 a través de la mesa de partes digital del osco, la empresa acciona agua s.a. acreditada a sus representantes para que realicen su respectivo Informe de Análisis en la audiencia pública virtual programada por la sala, no genera decreto según la directiva n° 008-2012-oscocel, sin embargo, tomase conocimiento.	Ver Archivo	
14/06/2022	se recibe con número de mesa de partes 12634-2022-mp15 en fecha 14/06/2022 escrito no. 1 folio, y plataforma digital remitido por acciona agua s.a. para uso de la palabra		
10/06/2022	expediente con reconsideración en sala		
10/06/2022	reconsideración, con programación de audiencia pública, se publica decreto # 469381	Ver Decreto Ver Anexo Ver Decreto PDF	
09/06/2022	expediente en secretaría		
09/06/2022	se recibe con número de mesa de partes 12432-2022-mp15 en fecha 09/06/2022 escrito no. 23 folios y plataforma digital remitido por acciona agua s.a. para interponer recurso	Control electrónico de requisitos	

- Advierte que se ha vulnerado el principio del debido procedimiento.
- En relación a los documentos cuestionados por contener supuesta información inexacta, precisa lo siguiente:
 - Certificado del Sistema de Gestión de la Calidad ISO 9001 y un documento emitido por el Organismo de Certificación - AENOR.
Alega que: *“no constituye un documento inexacto, pues el mismo ha sido válidamente expedido y dicho documento además no colisiona con la realidad, por tanto, no constituye una infracción a la normativa de Contrataciones del Estado; pues estos validan la certificación respecto a ACCIONA AGUA S.A.U.” (sic)*
 - Certificado de conformidad del 5 de abril de 2019, emitido por el Ayuntamiento de Pilar de la Horadada, por haber ejecutado a cabalidad el Contrato Administrativo del 22 de enero de 2007.
Alega que: *“son enunciativos mas no limitativos de los trabajos realizados para el ayuntamiento de Pilar de la Horadada, ya que conforme se puede visualizar en el Contrato de Concesión tiene como objeto la Gestión de los Servicios Públicos de Suministro de Agua Potable y de Alcantarillado en el Término Municipal de Pilar de la Horadada (Alicante).” (sic)*
 - Certificado de trabajo del 17 de setiembre de 2018, emitido por Elmer Lozano Roldan, Jefe de Recursos Humanos del Consorcio Eulen del Perú SSGG S.A. - Acciona Agua S.A.U., a favor de Carlos Enrique Contreras Guerrero, por haberse desempeñado desde

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03253 -2022-TCE-S5

el 16 de julio de 2015 al 16 de setiembre de 2018 en el cargo de Supervisor de Toma Estado, siendo su función principal la Supervisión y Coordinación de la ejecución de la actividad de Toma Estado.

Alega que: *“HAY PLENA COINCIDENCIA entre las fechas, el cargo y el proyecto mencionado en la Constancia de Trabajo del señor Carlos Enrique Contreras Guerrero con los contratos celebrados y las boletas de pago, existiendo pruebas FEHACIENTES de que la constancia en mención es veraz, no constituyendo información falsa ni inexacta.” (sic)*

- La Constancia de trabajo del 1 de febrero de 2019, supuestamente suscrita por el señor Elmer Lozano Roldan, Jefe de Recursos Humanos del consorcio Eulen SSGG S.A. - Acciona Agua S.A.U., a favor del señor Ermes Orlando Mantari de la Cruz, por haber laborado como Supervisor de Toma de Estado, desde el 1 de diciembre de 2016 al 31 de enero de 2019.

Alega que: *“si unimos un contrato con el siguiente, se puede visualizar una línea del tiempo con continuidades perfectas.*

Además, como sustento adicional que prueba el periodo de labores mencionadas en la constancia de trabajo, adjuntamos las planillas y las lecturas programadas firmadas por el señor Ermes Mantari de la Cruz, en calidad de Anexo al presente escrito.

En ese sentido, se puede evidenciar que HAY PLENA COINCIDENCIA entre las fechas, el cargo y el proyecto mencionado en la Constancia de Trabajo del señor Ermes Orlando Mantari de la Cruz con los contratos celebrados y las boletas de pago, existiendo pruebas FEHACIENTES de que la constancia en mención es veraz, no constituyendo información falsa ni inexacta, ya que contiene un periodo donde, conforme se ha podido verificar en los contratos, efectivamente ha laborado en el consorcio como supervisor de toma de estado.” (sic)

- Constancia de trabajo del 1 de febrero de 2019, supuestamente suscrita por el señor Elmer Lozano Roldan, Jefe de Recursos Humanos del consorcio Eulen SSGG S.A. - Acciona Agua S.A.U., a favor del señor Víctor Eduardo Osorio Sierra, por haber laborado como Supervisor de acciones persuasivas, desde el 1 de diciembre de 2016 al 31 de enero de 2019.

Alega: *“se puede evidenciar que HAY PLENA COINCIDENCIA entre las fechas, el cargo y el proyecto mencionado en la Constancia de Trabajo del señor Víctor Eduardo Osorio Sierra con los contratos celebrados y las boletas de pago, existiendo pruebas FEHACIENTES de que la constancia en mención es veraz, no constituyendo información falsa ni inexacta, ya que contiene un periodo donde, conforme se ha podido verificar en los contratos, efectivamente ha laborado en el consorcio como supervisor de acciones persuasivas” (sic)*

- Solicita se declare no ha lugar la imposición de sanción en su contra.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03253 -2022-TCE-S5

10. Mediante escrito N° 02 presentado el 30 de junio de 2022 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Contratista presentó argumentos adicionales fundamentalmente bajo los siguientes argumentos:

- Respecto a la experiencia del señor Carlos Enrique Contreras Guerrero, propuesto como supervisor de toma de estado acreditada por el Certificado de Trabajo del 17 de setiembre de 2018 emitido por el Consorcio Eulen del Perú SS.GG. S.A. – Acciona Agua S.A.U., y sobre la información contenida en el Anexo N° 6 – Carta de compromiso del personal clave ítem N° 02; adjunta como medio de prueba los contratos de trabajo de naturaleza temporal y naturaleza específica así como las adendas del 16 de julio de 2015 al 30 de setiembre de 2018.
- Respecto a la experiencia del señor Ermes Orlando Mantari De La Cruz, propuesto como supervisor de toma de estado acreditada por la Constancia de trabajo del 1 de febrero de 2019 emitido por el Consorcio Eulen del Perú SS.GG. S.A. – Acciona Agua S.A.U., y sobre la información contenida en el Anexo N° 6 – Carta de compromiso del personal clave ítem N° 02; adjunta como medio de prueba los contratos de trabajo de naturaleza temporal y naturaleza específica así como las adendas del 16 de julio de 2015 al 31 de enero de 2019.
- Respecto a la experiencia del señor Víctor Eduardo Osorio Sierra, propuesto como supervisor de acciones persuasivas acreditada por la Constancia de trabajo del 1 de febrero de 2019 emitido por el Consorcio Eulen del Perú SS.GG. S.A. – Acciona Agua S.A.U., y sobre la información contenida en el Anexo N° 6 – Carta de compromiso del personal clave ítem N° 02; adjunta como medio de prueba los contratos de trabajo de naturaleza temporal y naturaleza específica así como las adendas del 16 de julio de 2015 al 31 de enero de 2019.
- Respecto a la experiencia del señor César Martín Chichizola Andrade, propuesto como coordinador de base e ingeniero de servicio acreditada por la Constancia de trabajo del 15 de setiembre de 2018 emitido por el Consorcio Eulen del Perú SS.GG. S.A. – Acciona Agua S.A.U., y sobre la información contenida en el Anexo N° 6 – Carta de compromiso del personal clave ítem N° 02; adjunta como medio de prueba los contratos de trabajo de naturaleza temporal y naturaleza específica así como las



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03253 -2022-TCE-S5

adendas y planilla de remuneraciones del 14 de julio de 2015 al 31 de octubre de 2018.

- Respecto a la experiencia del señor Miguel Ángel Díaz, propuesto como supervisor de distribución de comunicaciones acreditada por la Constancia de trabajo del 1 de marzo de 2019 emitido por el Consorcio Eulen del Perú SS.GG. S.A. – Acciona Agua S.A.U., y sobre la información contenida en el Anexo N° 6 – Carta de compromiso del personal clave ítem N° 02; adjunta como medio de prueba los contratos de trabajo de naturaleza temporal y naturaleza específica así como las adendas del 1 de octubre de 2016 al 28 de febrero de 2019.
- Respecto a la experiencia del señor Alexander Raimundo Grau Borda, propuesto como supervisor de inspecciones comerciales acreditada por la Constancia de trabajo del 15 de setiembre de 2018 emitido por el Consorcio Eulen del Perú SS.GG. S.A. – Acciona Agua S.A.U., y sobre la información contenida en el Anexo N° 6 – Carta de compromiso del personal clave ítem N° 02; adjunta como medio de prueba los contratos de trabajo de naturaleza temporal y naturaleza específica así como las adendas y boletas de pago del 20 de mayo de 2015 al 31 de julio de 2018.
- Respecto a la experiencia del señor Javier Alejandro Sotelo Alva, propuesto como supervisor de acciones persuasivas acreditada por la Constancia de trabajo del 15 de setiembre de 2018 emitido por el Consorcio Eulen del Perú SS.GG. S.A. – Acciona Agua S.A.U., y sobre la información contenida en el Anexo N° 6 – Carta de compromiso del personal clave ítem N° 02; adjunta como medio de prueba los contratos de trabajo de naturaleza temporal y naturaleza específica así como las adendas y boletas de pago del 28 de mayo de 2015 al 31 de julio de 2018.

II. ANÁLISIS:

1. Es materia del presente procedimiento determinar la supuesta responsabilidad administrativa del Contratista, por haber presentado supuesta información inexacta, como parte de su oferta; hecho que se habría producido el **12 de abril de 2019**, fecha en la cual se encontraba vigente del TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03253 -2022-TCE-S5

Primera cuestión previa: Sobre la supuesta vulneración al debido procedimiento.

2. Antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, resulta pertinente que este Colegiado aborde el argumento expuesto por el Contratista con ocasión de sus descargos, en el sentido que el presente procedimiento administrativo sancionador se encontraría viciado, toda vez que, según alega, la formulación de cargos contendría vicio de nulidad dado que sostiene que se incorporó la Resolución N° 1531-2022-TCE-S3 del 2 de junio de 2022, emitida por la Tercera Sala [Expediente N° 4652/2019.TCE] pese a que dicho acto administrativo no había quedado consentido, en atención al recurso de reconsideración interpuesto el 9 de junio de 2022.

Sobre el particular, debe señalarse que de acuerdo el decreto de inicio, el presente expediente se abrió en virtud de lo expuesto por la Entidad mediante escrito s/n (con registro N° 23383) (obrante a folio 930 del expediente administrativo), a través del cual adjuntó el Informe N° 359-2019-EPEC del 12 de noviembre de 2019 (obrante a folios 938 a 947 del expediente administrativo); del cual se obtuvieron indicios suficientes para dar inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, la Secretaría del Tribunal informó lo siguiente:

*“No obstante, cabe precisar que esta Secretaría efectuó la revisión de la **Resolución N° 1531-2022-TCE-S3 del 02.06.2022**, emitida por la Tercera Sala en el Expediente N° 4652/2019.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa Acciona Agua S.A. por su presunta responsabilidad consistente en haber presentado documentación con información inexacta, en marco del Concurso Público N° 0001-2019-SEDAPAL - Ítem N° 02 (Primera Convocatoria), convocada por Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima . SEDAPAL, documento que se considera debe ser incorporado al presente expediente.” (sic) [El subrayado es agregado]*

De lo antes reproducido se advierte que la Secretaría puso en conocimiento del Tribunal el pronunciamiento emitido por la Tercera Sala e incorporó la Resolución N° 1531-2022-TCE-S3, por ello, el cuestionamiento a dicho documento no enerva el hecho que, como resultado de las actuaciones previas efectuadas por el Tribunal durante el trámite del presente expediente, se advirtieron indicios suficientes que ameritaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03253 -2022-TCE-S5

3. Asimismo, debe precisarse que el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado para determinar si el Contratista incurrió en la infracción de presentar información inexacta ante la Entidad en el marco del procedimiento de selección, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, vigente a la fecha de ocurridos los hechos [**12 de abril de 2019**], por ello, y conforme al artículo 260 del Reglamento, la Sala correspondiente del Tribunal debe emitir su resolución, determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa.
4. En ese sentido, no debe perderse de vista que el hecho imputado contra el Contratista, son de evaluación del Tribunal, correspondiendo a este órgano colegiado, determinar si corresponde imponer sanción por la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada.

Cabe precisar que, con motivo del inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cual fue debidamente notificado mediante Decreto del 23 de junio de 2022, se tuvo por notificado al Contratista por medio de la “Casilla Electrónica del OSCE” el mismo día y se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, a efectos que presente sus descargos, lo que en efecto ocurrió a través de los escritos N° 01 y N° 02 presentados el 16 y 30 de junio de 2022 respectivamente y, alegatos en audiencia pública del 22 de agosto del mismo año.

En ese sentido, a la luz del principio del debido procedimiento, se aprecia que el Contratista gozó de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo sancionador, el mismo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas.

Por lo expuesto, se advierte que lo alegado por el Contratista no constituye vicio alguno que amerite la declaratoria de nulidad del inicio del procedimiento administrativo sancionador y menos de lo actuado en el presente procedimiento, en cuyo marco el Tribunal de Contrataciones del Estado ha observado todas las garantías del debido procedimiento, lo cual comprende, además, que el Contratista haya ejercido plenamente su derecho a la defensa durante su tramitación.

5. Por estas consideraciones, este Colegiado considera que no corresponde amparar los argumentos planteados por el Contratista en este extremo de su defensa.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03253 -2022-TCE-S5

Segunda cuestión previa: Sobre la aplicación del principio de non bis in idem

6. De otro lado, resulta pertinente que el Colegiado evalúe el alcance del principio de *non bis in idem* en el caso que nos ocupa, debido a que los hechos materia de imputación ya habrían sido dilucidados con anterioridad, durante la tramitación del expediente administrativo sancionador N° 4652/2019.TCE.
7. Al respecto, es pertinente indicar que el derecho administrativo sancionador se rige por principios, los cuales constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos para encausar, controlar y limitar la potestad sancionadora del Estado, así como la liberalidad o discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas existentes, en la integración jurídica para resolver aquello no regulado, así como para desarrollar las normas administrativas complementarias.

Así, tenemos que, dentro de los principios de la potestad sancionadora administrativa que recoge el numeral 11 del artículo 248¹ del TUO de la LPAG, se encuentra reconocido el principio de ***non bis in idem***, el cual intenta resolver la concurrencia del ejercicio de poderes punitivos o sancionadores mediante la exclusión de la posibilidad de imponer, sobre la base de los mismos hechos, dos o más sanciones administrativas o una sanción administrativa y otra de orden penal².

8. En tal sentido, conviene recordar que el principio de *non bis in idem* supone que nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho, puesto que tal proceder constituye un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho.

La aplicación del principio de *non bis in idem* recogido en el TUO de la LPAG, impide que una persona sea sancionada por una misma infracción cuando exista la triple identidad con la concurrencia de los siguientes elementos:

- **Identidad de sujeto:** debe ser la misma persona respecto de la cual se hace el análisis, de aplicación del principio, es decir, que el sujeto afectado sea el mismo.

¹ “*Non bis in dem.*-No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento (...).”

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Sexta Edición. Lima, 2007, p. 674.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03253 -2022-TCE-S5

- **Identidad de hechos:** se refiere a los acontecimientos suscitados penados o sancionados. Es decir, los hechos denunciados o enjuiciados deben ser los mismos.
 - **Identidad de fundamentos:** alude a la motivación jurídica que justificó la emisión de un pronunciamiento previo sobre el fondo.
9. A mayor abundamiento, resulta pertinente resaltar la importancia que supone la observancia del principio de *non bis in idem* dentro de cualquier procedimiento administrativo sancionador, toda vez que dicho principio forma parte, a su vez, del principio del *debido procedimiento* consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual tiene su origen en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.
10. Sobre el particular, se colige que, en el caso materia de análisis, se configuran los tres supuestos (identidad subjetiva, identidad objetiva y la identidad causal o de fundamento) exigidos por la norma, para que opere el principio de *non bis in idem*, toda vez que los elementos contenidos en el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 4652/2019.TCE, que determinó la emisión de la Resolución N° 1531-2022-TCE-S3 del 2 de junio de 2022 y la Resolución N° 1994-2022-TCE-S3 del 4 de julio del mismo año [resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por el Contratista], son idénticos a los elementos que han dado origen al expediente administrativo sancionador que nos ocupa (Expediente N° 2533/2019.TCE - 2897/2019.TCE - acumulados), conforme se detalla a continuación:

ELEMENTOS	Expediente N° 4652/2019.TCE	Expediente N° 2533/2019.TCE - 2897/2019.TCE - acumulados
Identidad Subjetiva	Entidad: Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – Sedapal. Administrado: empresa ACCIONA AGUA S.A. (con R.U.C. N° 99000010452).	Entidad: Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – Sedapal. Administrado: empresa ACCIONA AGUA S.A. (con R.U.C. N° 99000010452).
Identidad Objetiva	Responsabilidad al haber presentado información inexacta en el marco del Concurso Público N° 0001-2019-SEDAPAL - Item N° 02 – Zona Centro (Primera Convocatoria) para la contratación del Servicio de	Responsabilidad al haber presentado información inexacta en el marco del Concurso Público N° 0001-2019-SEDAPAL - Item N° 02 – Zona Centro (Primera Convocatoria) para la contratación del Servicio de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03253 -2022-TCE-S5

	actividades comerciales y operativas, ítem N° 01, 02, 03 y 04.	actividades comerciales y operativas, ítem N° 01, 02, 03 y 04.
Identidad causal o de fundamento	Vulneración al principio de presunción de veracidad que se sustenta en la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobada por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF.	Vulneración al principio de presunción de veracidad que se sustenta en la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobada por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

Cabe precisar que la “*identidad objetiva*” no se encuentra relacionada con el documento cuya falsedad o adulteración y/o contenido inexacto se cuestiona, sino con el hecho material que subyace al tipo infractor, en este caso, a la presentación de documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta ante la Entidad [conforme quedó manifestado en el fundamento 16 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2600-2009-PHC/TC³], hecho que era el mismo en los procedimientos anteriormente analizados.

11. Es menester indicar que, mediante la Resolución N° 1531-2022-TCE-S3 del 2 de junio de 2022, se dispuso sancionar con siete (7) meses de inhabilitación temporal al Contratista a la Entidad [infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225], sanción que fue ratificada a través de la Resolución N° 1994-2022-TCE-S3 del 4 de julio de 2022, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra aquella.

En ese sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar el principio de *non bis in idem*, por cuanto se ha verificado la identidad subjetiva, objetiva y causal o de fundamento entre el presente procedimiento administrativo sancionador y el Expediente administrativo N° 4652/2019.TCE el cual ya ha sido materia de análisis en una anterior oportunidad.

³ En dicho fundamento se indicó lo siguiente: “...ello no debe significar que este colegiado efectúe un análisis sobre la base del nomen iuris con que se le denomina al delito que se le imputa, sino que la tarea del Tribunal Constitucional va mucho más allá y debe verificar el suceso fáctico en el que se sustentaron uno y otro proceso. Lo aquí afirmado cobra mayor preponderancia si tenemos en cuenta que en anterior pronunciamiento el Colegiado Constitucional ha precisado que: “...El elemento denominado identidad del objeto de persecución consiste en que la segunda persecución penal debe referirse “al mismo hecho” que el perseguido en el primer proceso penal, es decir se debe tratar de la misma conducta material, sin que tenga en cuenta para ello la calificación jurídica... (STC 5090-2008-PHC/TC)”.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03253 -2022-TCE-S5

12. Por lo tanto, al haberse verificado que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, concurren los tres supuestos (identidad subjetiva, objetiva y la identidad causal o de fundamento) para que opere el principio de *non bis in idem*, corresponde archivar el presente expediente administrativo sin pronunciamiento sobre el fondo; toda vez que constituiría un exceso de la potestad administrativa sancionadora, contrario a las garantías del propio Estado de Derecho, avocarse al conocimiento del presente expediente y volver a emitir pronunciamiento de fondo sobre una conducta respecto de la cual se emitió una resolución administrativa sancionando a la parte.

En consecuencia, estando a la existencia de un procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el Contratista, por los mismos hechos que se discuten en el presente, y que ha sido resuelto mediante la Resolución N° 1531-2022-TCE-S3 [Expediente N° 4652/2019.TCE]; este Colegiado encuentra, por tanto, carente de objeto el emitir pronunciamiento de fondo en el presente expediente, por lo que corresponde disponer el archivo del mismo por las consideraciones antes advertidas.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Steven Aníbal Flores Olivera y la intervención de los Vocales Danny William Ramos Cabezudo y Christian César Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar que, en aplicación del principio de *non bis in idem*, **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa **ACCIONA AGUA S.A. (con R.U.C. N° 99000010452)** por la supuesta comisión de la infracción referida haber presentado supuesta información inexacta, en el marco del Concurso Público N° 0001-2019-SEDAPAL - Item N° 02 (Primera Convocatoria), efectuada por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL; por los fundamentos expuestos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03253 -2022-TCE-S5

2. Archivar definitivamente el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

ss.
Ramos Cabezudo.
Flores Olivera.
Chocano Davis.